



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, catorce (14) octubre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 486

Referencia: Expediente 66001-31-03-005-2014-00248-01

I. Asunto

Decide la Sala la impugnación formulada por **Asmet Salud EPS-S**, contra la sentencia de 02 de septiembre de este año, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad.

II. Antecedentes

1. María Fabiola Meneses Morato, quien agencia oficiosamente los derechos del señor Heriberto de Jesús Muñoz Gallego, promovió el amparo constitucional, tras considerar que la EPS-S Asmet Salud y la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda vulneran los derechos fundamentales a la salud, la integridad física, la vida en condiciones dignas y a la tercera edad de su



progenitor. En consecuencia, solicita su amparo y se ordene a las accionadas, autorizar el servicio de ambulancia, para el traslado de su agenciado a las diálisis y demás citas y valoraciones con especialistas, por todo el tiempo que el médico tratante lo ordene; además se disponga brindar el tratamiento integral para las patologías que le han sido diagnosticadas.¹

2. En sustento de sus pretensiones relata los hechos que enseguida se sintetizan:

(i) Que el 11 de agosto de 2014, el médico tratante “nefrólogo”, dispuso el traslado de su esposo en ambulancia para la unidad renal 3 veces por semana, desde su domicilio ida y regreso, debido a sus secuelas de enfermedad cardiovascular y renal crónica terminal.

(ii) Al presentar dicha orden ante la EPS Asmet Salud, solo fue autorizado el servicio para la semana del 18 al 22 de agosto, negándose a hacer entrega de las demás autorizaciones como fue ordenado.

(iii) Dice, su agenciado debe ser trasladado no solo a la Unidad Renal, sino a las valoraciones con especialistas y fisioterapia, pues es una apersona de difícil movilización debido a su estatura, peso, hernia gigante y secuelas cardiovasculares.

3. Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, por auto del 22 de agosto hogaño dispuso su admisión y notificación a las accionadas, como también accedió a la medida provisional solicitada.

¹ Folio 13 -14 C. Tutela



Asmet Salud EPS-S por intermedio de quien dice actuar en calidad de “Gerente Jurídico”, expone, que el señor Heriberto de Jesús Muñoz Gallego, se encuentra afiliado a esa entidad de salud y en virtud de ello, le han brindado la plena cobertura de la atención en salud cubiertos por el POS.

Que la Resolución 5521 de 2013, en su artículo 125, solo contempla el servicio de transporte en ambulancia para pacientes que se encuentren hospitalizados, y que en tal virtud requieran ser trasladados de una IPS a otra. Pide, se niegue el amparo de tutela.

La Secretaria de Salud Departamental de Risaralda, afirma que la responsabilidad de lo solicitado está a cargo de la EPS-S Asmet Salud, toda vez que le corresponde eliminar cualquier barrera que obstaculice el acceso a los servicios de salud que el tratamiento de su afiliado demande.

III. El fallo Impugnado

1. El juez de primera instancia, accedió al amparo incoado, para ordenar a la EPS accionada autorizar al señor Heriberto de Jesús Muñoz Gallego, el traslado en ambulancia por el tiempo que requiera y que el médico tratante lo indique, con el fin de asistir a las diferentes IPS donde deba recibir atención médica. También impuso la obligación de brindar el tratamiento médico integral que se derive de sus diferentes patologías.

2. La EPSS obligada impugnó el fallo, insiste en que la prestación del servicio de ambulancia en paciente ambulatorio no se encuentra contemplado en el plan obligatorio de



salud, como muchos medicamentos y servicios de salud; lo que quiere decir que en el Sistema General de Salud no se encuentran incluidos todos los procedimientos, medicamentos y demás servicios, dice, se continúa con una clasificación de POS y NO POS, por lo que las EPS que son obligadas a prestar atenciones no incluidas en el POS mediante fallos de tutela, tienen el pleno derecho de efectuar el respectivo recobro al FOSYGA o la entidad territorial.

Cuestiona entonces que el juez de tutela guardara silencio en la autorización del respectivo recobro de la EPS a alguna de aquellas entidades. Solicita, se revoque el fallo y se ordene a la Secretaría de Salud Departamental expedir las órdenes para el traslado en ambulancia y se exonere a la entidad de salud de dicha obligación.

Subsidiariamente, en caso de ser obligada a la prestación de dicho servicio, se declare el derecho que le asiste de adelantar el respectivo recobro ante el FOSYGA o el ente territorial.

III. Consideraciones de la Sala

1. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Mecanismo de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no



disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De acuerdo con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sostenido que, si bien el transporte no es una prestación médica, si es un medio para acceder al servicio de salud, que *“en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo,”*² dado que constituye una forma de acceder a los servicios médicos.

Así las cosas:

“cuando el paciente no cuenta con los recursos económicos para acceder al procedimiento o tratamiento médico que solicita, corresponde a la familia del paciente hacerse cargo de dichos costos, pues son ellos quienes tienen la obligación legal de velar por el socorro de sus seres queridos, garantizar las condiciones necesarias para la supervivencia de los mismos y su cuidado personal.

No obstante, por el vínculo estrecho que existe entre el principio de solidaridad y la dignidad humana, que correspondería al Estado o a las entidades prestadoras de salud, prestar la ayuda económica en los casos en que se pretende evitar un riesgo en la salud, cuando el traslado no se encuentra contemplado en el Plan Obligatorio de Salud, y la ausencia de recursos económicos -del paciente o su familia- se convierta en una barrera para el acceso a la prestación del servicio en salud.

Por ello, que se han establecidos requisitos para que sea el Estado o, secundariamente, las entidades prestadoras de salud, quienes se hagan cargo de la obligación de financiar los gastos para el traslado de los pacientes, solo cuando se acredite que:

i) El procedimiento o tratamiento debe ser imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona. Al respecto, se debe observar que la

² Sentencia 523 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo



salud no se limita a la conservación del conjunto determinado de condiciones biológicas de las que depende, en estricto sentido, la vida humana, sino que este concepto, a la luz de lo dispuesto en lo artículos 1° y 11° del texto constitucional, extiende sus márgenes hasta comprender los elementos requeridos por el ser humano para disfrutar de una vida digna.

ii) El paciente y sus familiares cercanos carecen de recursos económicos para atender dichos gastos;

iii) La omisión de la remisión debe poner en riesgo la vida (...), la integridad física o el estado de salud del paciente[36].

Por esta razón, y de acuerdo al principio de acceso al servicio, es necesario evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, la ausencia de recursos económicos del paciente y sus familiares, y las implicaciones que tendría omitir la remisión al lugar del tratamiento o procedimiento médico. Por lo cual, corresponde al juez de tutela evaluar, de conformidad con las circunstancias particulares del interesado y de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, si la medida es esencial para conservar la salud del paciente o comprometan la vida digna y la integridad física.”³

IV. Del caso concreto

1. Solicita la señora María Fabiola Meneses Morato, se ordene a las entidades accionadas, brindarle el servicio de transporte en ambulancia para su padre conforme fue ordenado por su médico tratante con el fin de asistir a los diferentes controles médicos y su tratamiento de hemodiálisis. Igualmente, requiere se disponga brindarle el tratamiento integral que en adelante demande, en razón de sus patologías.

2. La funcionaria judicial de primer grado, concedió el amparo reclamado; ordenó a la EPSS Asmet Salud brindar al paciente Muñoz Gallego el servicio de ambulancia y el tratamiento

³ Id. Y T 861 de 2005.



integral que requiera. Sin pronunciamiento en cuanto al recobro del servicio.

Disposiciones objeto de reclamo por parte de la Empresa Promotora de Salud, quien si bien dirige sus argumentos a reprochar la ausencia de orden de recobro, de forma imprecisa, solicita declarar la falta de obligación de la EPS con sustento en que corresponde a la Secretaría de Salud Departamental brindar los servicios excluidos del POS-S. De modo que, se estudiaran ambas situaciones.

3. En efecto, las empresas promotoras de salud del régimen subsidiado son responsables de brindar los servicios incluidos en el POS, pero tratándose de prestaciones que no hacen parte de ese plan de beneficios, la Ley 715 de 2001 radicó su competencia en las Secretarías Departamentales de Salud y en el artículo 43 dispuso que a los departamentos corresponde dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en salud en el territorio de su jurisdicción.

4. No obstante, en ocasiones se ha ordenado a las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado prestar servicios médicos excluidos del POS, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que lo autoriza, cuando el sujeto que reclama protección sea uno de especial protección o cuando la prestación del servicio se requiera con carácter urgente.⁴

5. En este caso, el traslado de pacientes desde su domicilio a la institución prestadora de servicios de salud en la misma ciudad como a bien lo indica la EPS, no hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, para estos precisos asuntos, la alta corporación se ha dedicado a su estudio, concluyendo que ante las especiales circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta del

⁴ Sentencia T-1089 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil



paciente (menores y adultos mayores), es posible que las EPS asuman gastos de traslado de manera excepcional; ello, con el fin de garantizar el derecho de accesibilidad a los servicios de salud autorizados a los usuarios.

6. Pues bien, se trata de un paciente renal crónico, con antecedente de enfermedad cerebrovascular y dificultad para la movilidad, a quien le fue dispuesto acudir 3 veces por semana a la unidad renal en ambulancia, desde su vivienda hasta el sitio del procedimiento⁵, diagnósticos que llevan a concluir que la imposibilidad de asistir al tratamiento médico requerido, pone en riesgo su salud y vida.

Y respecto a la capacidad económica, quedó demostrada su imposibilidad para asumir aquel gasto, es beneficiario del régimen subsidiado, así da cuenta su carnét de afiliación al sistema de salud, lo que permiten presumir que ni él, ni su grupo familiar cercano, cuentan con los recursos suficientes para sufragar los costos que implican el traslado en ambulancia hasta la unidad renal y demás atenciones médicas necesarias, sin que la EPS aportara prueba alguna, entorno a controvertir la insuficiente capacidad económica del actor para costear los gastos que generen su traslado en ese medio de transporte.

7. Así entonces, en razón a la grave enfermedad que padece el demandante, con sesenta y cuatro años de edad, sin recursos económicos, acertada resultó la decisión de la funcionaria de primer grado, que impuso a la impugnante la obligación de brindarle el servicio de transporte no POS que requiera en el tratamiento ordenado, como medio para garantizar la continuidad en el servicio médico que exige su delicado estado de salud y relevarlo de adelantar trámites adicionales ante la Secretaría de Salud del Departamento.

⁵ Folios 6 a 10 C. Principal



8. En cuanto a la autorización del recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantías por el valor de los gastos en los que incurra en cumplimiento del fallo de tutela, ha de decirse por esta Sala que el Alto Tribunal Constitucional ha señalado perentoriamente que, no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios de que se trate.

9. Atendiendo los precedentes, se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, objeto de revisión.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo proferido el 02 de septiembre de 2014 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la localidad, en la presente acción de tutela.



Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA